	TRIBUNAL SANCIONADOR.	Fecha: 01/07/2024 Hora: 13:18 Lugar: San Salvador	Referencia: 1225-2022
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Consumidora denunciante:			
Proveedora denunciada:	BAHIA LOS SUEÑOS, S.A. DE C.V.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>A. La denunciante manifestó que: "el Sábado 11 de junio la invitaron de parte del proveedor a un desayuno que se llevaría a cabo el Domingo 12 de junio de 2022 en Bahía del Sol. La consumidora asistió y en el lugar, se sentó un vendedor con ella para brindarle información de compra de paquetes vacacionales. Le ofrecieron un plan que incluía: Plan 0 cero noches ilimitado + 30 pasadías T.Z. Individual + Cancún Activo+ Club Veraneras+ 3 semanas RCI por el precio de \$2,000.00. (...) se encontraba bajo los efectos de alcohol al momento de firmar el contrato número 2202067 y no pudo leer lo que firmaba. Le comentaron que harían una prueba de pre aprobación para ver si era sujeto crediticio, para lo cual le dijeron que debía prestar sus tarjetas. El proveedor realizó el cargo a 3 de sus tarjetas de la siguiente manera: A la tarjeta del Banco Cuscatlán con terminación le cobraron \$1,000; a la tarjeta del Banco Agrícola con terminación le cobraron \$800; y a la tarjeta del Banco Promerica con terminación le cargaron \$200. Le comentaron que si deseaba recibir los servicios que ya habían sido cobrados, debía firmar. La consumidora revisó el contrato y se dio cuenta que no posee ningún beneficio de los que mencionaron en la charla informativa. El 14 de junio del 2022 la consumidora envió un reclamo por escrito al proveedor por medio de correo electrónico solicitando ejercer su derecho de retracto, para anular el contrato y no ha recibido respuesta (...)" (sic)</p> <p>B. Asimismo, mediante resolución de las trece horas con veintidós minutos del día 30/01/2024, se previno a la consumidora para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, presentara a este Tribunal la documentación que acreditara la petición a la proveedora de devolución de lo cancelado, es decir, acreditará el ejercicio del derecho de reversión de pagos ante la proveedora, declarando la fecha, lugar y medio que utilizó para ponerlo de manifiesto. En ese sentido, el día 08/02/2024 se recibió escrito y documentación anexa (fs. 34 al 44) presentado por la señora , mediante el cual da por cumplida la prevención realizada por este Tribunal, adjuntando la documentación solicitada.</p> <p>C. Los hechos denunciados podrían configurar la infracción establecida en el artículo 44 letra k) de la Ley de Protección al Consumidor –LPC– que prescribe: "Negarse a hacer la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido el derecho de desistimiento, retracto o reversión de pagos"; relacionado al artículo 13-D letra b) de la misma normativa que prescribe: "Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes y servicios o servicios deberán reversar los pagos que solicite el</p>			

consumidor cuando: (...) b) el producto adquirido no haya sido recibido, o el servicio contratado no haya sido prestado”.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR

La consumidora solicita: “que el proveedor haga efectiva la devolución de lo pagado, monto el cual asciende a \$2,000.00 por no haber utilizado el servicio (...)”.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 45 al 46), a la proveedora denunciada se le imputó la supuesta comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra k) de la LPC, que prescribe: “Negarse a hacer la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido el derecho de (...) **reversión de pagos**”, relacionada con la obligación para los proveedores regulada en el artículo 13-D letra b) de la citada ley: “Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios **deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando: (...) b) El producto adquirido no haya sido recibido, o el servicio contratado no haya sido prestado**” (resaltados son propios).

Para el análisis de la infracción al artículo 44 letra k) de la LPC, en relación a la reversión de pagos, es preciso partir de lo consignado en el artículo 13-D de la LPC, el cual consigna expresamente el derecho de reversión de pagos que ampara al consumidor en las contrataciones celebradas en el comercio electrónico.

La Asamblea General, en su resolución 70/18, 22/12/2015, consideró que el comercio electrónico “ha cobrado cada vez más importancia para los consumidores de todo el mundo y que las oportunidades que ofrece deben aprovecharse para contribuir a facilitar el desarrollo y el crecimiento económicos sobre la base de las nuevas tecnologías de red con computadoras, teléfonos móviles y dispositivos conectados que promueven el bienestar de los consumidores”. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, que fueron revisadas en 2015, tienen una sección específica sobre el comercio electrónico y establecen que los Estados Miembros “deben esforzarse por fomentar la confianza de los consumidores en el comercio electrónico, mediante la formulación constante de políticas de protección del consumidor transparentes y eficaces, que garanticen un grado de protección que no sea inferior al otorgado en otras formas de comercio”

En nuestra legislación, la reversión del pago se desarrolla principalmente —pero no exclusivamente— en el contexto de las relaciones de consumo efectuadas en el comercio electrónico (e-commerce). El comercio electrónico “se refiere a todas las transacciones comerciales realizadas o basadas en sistemas electrónicos de procesamiento y transmisión de información”¹ incluido el intercambio de información digitalizada entre organizaciones, individuos o ambos para establecer una transacción comercial, lo que implica el intercambio de dinero y el retorno de un producto o servicio, cuando medie entre estos un pago, dicho comercio abre el mercado a un contexto sin fronteras y sin barreras claras, al que el consumidor puede acceder desde cualquier lugar del

¹ REMOLINA ANGARITA, Nelson. *Desmaterialización, documento electrónico y centrales de riesgo*. En: Internet, comercio electrónico & telecomunicaciones. Bogotá: Legis. Universidad de los Andes, Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática (gecti), 2002, p. 4-45.

globo y realizar transacciones sobre productos ubicados en otro lugar del planeta. A la vez le coloca en una situación de indefensión frente a las proveedoras, por lo cual es necesario regular a efectos de evitar abusos en la relación de consumo.

Sin embargo, el ejercicio del derecho a reversión de pagos, el cual supone la devolución total del dinero que el consumidor erogó, previa comprobación de presupuestos determinados, dicha obligación que recae en todos los participantes del proceso de pago, cuando el consumidor lo solicite. Según la LPC, existen situaciones generales en las cuales el consumidor podrá reversar la operación, circunstancias, establecidas en el artículo 13-D de la LPC, el cual señala: "*Art. 13-D.- Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando:*

- a) Ejercer su derecho de retracto;*
- b) El producto adquirido no haya sido recibido, o el servicio contratado no haya sido prestado;*
- c) El objeto del contrato no corresponda con lo solicitado, o resulte defectuoso; y*
- d) Existan errores en el cobro de las transacciones por fallas en los sistemas de pago de terceros.*

El plazo para aplicar la reversión del pago será de 15 días desde la fecha en que el consumidor presentó su reclamo (...)".

La reversión de pagos, así regulada en el artículo 13-D letra b) de la LPC, se encuentra delimitada a ciertas condiciones:

1º) La existencia de un intercambio de dinero y el retorno de un producto o servicio, cuando medie entre estos un pago entre partes presentes. Dicha transacción se perfecciona y obliga a los contratantes a partir del momento en que se produce el consentimiento o encuentro de ambas voluntades a través de la oferta y la aceptación; dicha aceptación puede realizarse también mediante mensajes de datos telemáticamente, constituyendo el final del proceso negociador.

La oferta es una declaración por la que una de las partes manifiesta a la otra su voluntad firme y definitiva de obligarse en determinadas condiciones, en caso de que la propuesta sea aceptada. Por su parte, la aceptación es una declaración por la que el destinatario de la oferta manifiesta su voluntad firme y definitiva de obligarse frente al oferente en los mismos términos propuestos por éste. La aceptación ha de ser siempre una declaración pura y simple, coincidente en todos sus términos con la oferta.

2º) La entrega del bien o la prestación del servicio queda sujeta a una condición suspensiva. Las partes de común acuerdo, documentarán la decisión que la entrega del bien o la prestación del servicio a la que está obligado el proveedor en la relación contractual, queda suspendida hasta el acaecimiento de una fecha, en la que en un determinado lugar deberá cumplir con la prestación objeto del contrato, quedando así el proveedor después de la entrega del bien, o prestación del servicio, como cumplidor de su obligación contractual.

Es importante resaltar que los contratos celebrados por medios electrónicos tienen una ventaja significativa, en el entendido que, al hacer uso de la red, se obtiene una reducción en los costos empresariales; sin embargo, al tratarse de transacciones no presenciales, resulta lógico que deba existir un nivel de protección equivalente al que rige en las transacciones tradicionales, en donde consumidor y proveedor se encuentran físicamente presentes.

Entonces, en el contexto de la LPC, la reversión de pagos es la posibilidad libre y unilateral que tiene el consumidor de dejar sin efecto la transacción, porque así lo reconoce la ley, para que los consumidores actúen en caso que el producto o servicio adquirido por medios electrónicos o cualquier otra modalidad de contratación, no sea recibido; que el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso; o en caso que el proveedor realice cobros no solicitados o engañosos debido a fallos en las pasarelas de pagos o fraude realizado por terceros; poniendo a su disposición, medios jurídicos que le permitan filtrar el contenido de los sistemas de comunicación o acudir a la Defensoría del Consumidor. Regulación sumamente importante no solo para consumidores, sino también para proveedores, que pretenden comercializar a través de la web.

Finalmente, el consumidor deberá documentar su reclamo de reversión de pagos dirigido al proveedor, quien cuenta con un plazo de 15 días desde la fecha en que el consumidor presentó su reclamo, para aplicar la reversión del pago. En caso de negativa o silencio por parte del proveedor, el consumidor podrá dirigirse directamente a la Defensoría del Consumidor, a interponer su denuncia, anexando el comprobante de presentación de su reclamo de reversión de pago, como un requisito de procesabilidad de su denuncia.

3º) Dado que la reversión, como mecanismo para la devolución del dinero bajo los presupuestos de la letra b) del artículo 13-D, se traduce en un derecho a favor del consumidor, resulta importante señalar que este derecho aplica tanto para bienes no entregados como para servicios no prestados y la devolución del dinero tiene determinadas prerrogativas: a) Debe ser íntegra, es decir, debe corresponder al precio de venta del bien y debe ser libre de gravámenes, de modo que el proveedor o el productor no podrán a su arbitrio descontar costos operativos u otros aduciendo el ejercicio del derecho; y b) Debe ser independiente de los costos o gastos conexos.

Sobre este punto el derecho de desistimiento y retracto establece que, cuando el consumidor decida hacer uso de este mecanismo para resolver el contrato y solicitar reintegrar el dinero, será este quien asuma un porcentaje —cuyo cálculo no puede ser superior al interés mercantil vigente— debido a los costos y gastos administrativos propios de la contratación, situación que resulta lógica en el entendido que es el consumidor quien a pesar de haber otorgado su consentimiento se arrepiente, y este arrepentimiento no puede ser soportado por el productor o proveedor, cuando este último ha incurrido en gastos —comprobables—, estrictamente vinculados a la contratación de la que el consumidor está desistiendo o se está retractando. Sin embargo, en la figura de la reversión, por ministerio de ley, esta carga corresponde al proveedor de forma absoluta en todos los casos en que procede la devolución.

En ese orden, el artículo 44 de la LPC, consigna como una infracción muy grave: “*k) negarse a hacer la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido el derecho de (...) reversión de pagos*”.

La configuración de la referida infracción supone, por consiguiente, en primer lugar, que el consumidor ha decidido no continuar con la contratación con el proveedor, y en el supuesto particular previsto en el artículo el artículo 13-D letra b) de la LPC, el producto adquirido no haya sido recibido, y tratándose de servicios, que estos no se hayan prestado efectivamente; en segundo lugar, que el consumidor ha erogado una cantidad de dinero en virtud de dicha contratación; y, en tercer lugar, la negativa del proveedor a entregar al consumidor la cantidad de dinero pagada. Dicha negativa puede darse: a) de forma expresa, por ejemplo manifestando el proveedor que no existe el derecho a reversión de pagos, que no existe cantidad de dinero que devolver, que la cantidad a devolver es distinta a la correspondiente según la ley y los términos de la contratación, rehúse a devolver el dinero que corresponda, ofrezca productos o servicios diferentes o adicionales como medio de pago; o, b) de forma tácita o por omisión, por ejemplo cuando el proveedor deje de reconocer el derecho a reversión de pagos, no admita su existencia, esquive o no conceda la devolución correspondiente.

Así pues, de comprobarse la efectiva comisión de tal infracción, su consecuencia jurídica es la estipulada en el artículo 47 de la LPC, consistente en una multa de hasta de quinientos salarios mínimos urbanos en la industria.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada, pues en resolución de fs. 45 al 46 se le concedió el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para incorporar por escrito sus argumentos de defensa y que presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara convenientes, la cual le fue notificada a la sociedad denunciada en fecha 05/04/2024 (fs. 47).

Por otra parte, en virtud del auto de apertura a pruebas, se les concedió a los intervinientes el plazo de ocho días hábiles para incorporar por escrito sus argumentos de defensa y que presentaran o propusieran la práctica de pruebas que estimaran convenientes, mediante el acta de fs. 68, se consignó que en fecha 23/04/2024 se realizó notificación del auto que antecede (fs.67).

En ese sentido, en fecha 23/04/2024 se recibió escrito y documentación anexa (fs. 49-66) presentada por el licenciado apoderado general judicial de la proveedora Bahía Los Sueños, S.A de C.V., mediante el cual manifiesta lo siguiente:

Que en el caso antes relacionado, la consumidora si hizo uso de los servicios y perfeccionó el contrato, circunstancia que queda plenamente establecida en el caso, pues del documento denominado “Carta de comprobación de uso de beneficio” o también denominada “carta de certificado de bienvenida”, se establece que no es otra cosa más que un beneficio que se le otorga a la persona que ha suscrito el servicio de compra del paquete vacacional con su representada, y que según el tipo de certificado pueden ser alguno de los siguientes: a) la entrega sin costo de cuatro tiempos de comida y cuatro bebidas, así como el uso completo de las instalaciones que el socio recibe al momento del primer uso de su servicio en cualquiera de los hoteles designados; b) cuatro almuerzos buffet y cuatro bebidas, que el socio puede canjear desde el primer uso de su servicio en cualquiera de los hoteles designados; c) cuatro almuerzos (buffet o a la carta) y cuatro bebidas que

el socio puede activar desde el primer día de uso en cualquiera de los hoteles designados entre otros. Los beneficios antes referidos, se encuentran amparados en la cláusula I del contrato de membresía y que se denomina “objeto del contrato”, al establecer en el mismo que los anexos del contrato, también forman parte del mismo y que en este caso, resulta útil e idóneo para reconfirmar el uso de los consumidores, ya que se han confirmado que no son regalías, sino que los mismos se otorgan, ya teniendo calidad de socios, y a la falta de los mismos también se cuentan con la certificación que al efecto puede expedir el jefe de atención al socio de la empresa, con los que se puede acreditar uso de parte de cualquier consumidor.

En ese sentido, asegura que el contrato y cada uno de los anexos contractuales suscritos por los consumidores en su oportunidad, son prueba idónea para establecer el perfeccionamiento de los servicios que su representada le brindó, y que en el caso la consumidora, tuvo reconocimiento de los términos contractuales sobre los cuales formalizó la referida contratación.

Por otra parte, respecto a la infracción atribuida a su poderdante, menciona que ni el Código Civil, ni el Código de Comercio, poseen una institución jurídica destinada exclusivamente a regular contratos de hospedaje u hotelería como tal, considerándose al mismo como atípico, una figura contractual “*sui generis*” que participa de ciertas características de la locación de cosa y de servicios, y el cual necesariamente ha surgido en el seno de la industria turística. La regulación de la categoría de los contratos de consumo y la ley de defensa del consumidor encuentra aplicación en tanto y en cuanto el pasajero o huésped sea un consumidor, brindando así protección a los usuarios de estos servicios.

En virtud de lo anterior, se puede establecer que dicho contrato posee la característica específica de ser CONSENSUAL, es decir, que se perfecciona con el mero acuerdo de las voluntades de las partes y desde el instante en que se presta. También señala que es de tracto SUCESIVO, dado que la ejecución de la prestación tiene lugar de forma repetida y prolongada en el tiempo y no está sujeta a una reservación, como erróneamente piensa este Tribunal Sancionador.

Señala que su representada ha firmado con los consumidores, en la cláusula OBJETO DEL CONTRATO lo siguiente: “*el contratante y sus invitados, en un máximo de ocho personas, no pagarán cover en ninguna de las temporadas del Hotel, entendiéndose que los acompañantes deberán llegar en compañía del titular o cotitular y retirarse junto a ellos*”. En este punto, es de señalar que la consumidora ha hecho uso de las instalaciones de los Hoteles a los que tiene acceso con base a su contratación, tanto en uso de día como en uso de noches según sea el caso; es por ello que se considera un perfeccionamiento del contrato, por lo cual se desvirtúa el criterio errado por parte del Tribunal Sancionador, ya que no se necesita reservaciones para poder gozar de los Beneficios de la membresía adquirida.

Ahora bien, respecto a la figura de reversión de pagos señala el apoderado que esta figura tiene como elemento esencial, el comercio vía contratación electrónica, y así lo esclarece el artículo 13 letra c) de la LPC, en cual en su acápite se titula “Protección al consumidor en el comercio electrónico” y en su tenor dice “se entenderá por comercio electrónico, el proceso de contratación o intercambio de bienes, servicios e información comercial, a

través de redes de comunicación de datos”, y en la presente la causa, la contratación fue suscrita personalmente por los interesados y en el hotel. En ese sentido señala que se mezclan las figuras pues el artículo 13-D literal b) de la LPC es genérico y señala que los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando:

- a) Ejercer su derecho de retracto
- b) El producto adquirido no haya sido recibido, o el servicio contratado no haya sido prestado.
- c) El objeto del contrato no corresponda con lo solicitado o resulte defectuoso.
- d) Error en cobros por transacciones fallidas o cargos no autorizados.

Es decir, la misma norma jurídica condiciona la procedencia de la figura, al ejercicio de otra que se ha realizado previamente, y esto es lógico pues la LPC, amarra todas las figuras al desistimiento, retracto o reversión de pagos de manera genérica, en la negativa de la devolución del dinero a los consumidores, sin embargo, la partícula “o cualquier otra modalidad de contratación” es un atarrayazo jurídico no aplicable, pues atenta contra la forma de contratación que con especificidad entró a regular la figura de reversión de pagos.

Señala, entonces, que la imputación que pretende formularse en contra de su representada es atípica y trae como consecuencia que sea eximida de responsabilidad.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inciso 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: ***“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”*** (resaltados son propios).

Dicho esto, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: ***“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”***.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: **“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”**. (Los resaltados son nuestros).

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra k) de la LPC.

B. En el presente procedimiento sancionatorio se incorporó prueba documental, según el orden y detalle siguiente:

1. Copia confrontada de contrato de adhesión denominado *“Contrato de suscripción de membresía local, Las Veraneras Villas & Resort N° 2202067”*, suscrito por la señora _____, en fecha 12/06/2022 (fs. 5). Mediante el cual, se comprueban las obligaciones que la proveedora denunciada adquirió respecto de la denunciante en cuanto a la prestación de servicios específicos detallados en tal documento, en razón de haber recibido el pago total del valor del contrato.
2. Copia de comprobante de pago N° _____ de fecha 12/06/2022 mediante el cual se hace constar el pago total por la cantidad de \$2,000.00 por parte de la consumidora _____ (fs.6).
3. Copia simple de la nota de fecha 14/06/2022, dirigida a la proveedora BAHIA LOS SUEÑOS, S.A. DE C.V., por medio de la cual, la señora _____ solicita dejar sin efecto la contratación; y, por lo tanto, su decisión de extinguir toda relación contractual con la sociedad BAHIA LOS SUEÑOS, S.A. DE C.V., aduciendo no obtener ningún beneficio del vínculo contractual y no haber utilizado los servicios (fs. 38). Mediante el documento en mención, se acredita el ejercicio del derecho de reversión de pagos por parte de la consumidora, previo a la interposición de la denuncia, el cual cuenta con sello y firma de recibido por parte de la proveedora denunciada.
4. Impresión de correo y escrito dirigido a la cuenta de correo _____ mediante el cual la consumidora _____ solicita en fecha 14/06/2024 la cancelación inmediata del contrato y la reversión del dinero entregado en concepto de pago de membresía (fs. 38 vuelto al 41).
5. Captura de pantalla de conversaciones sostenidas con el área de atención al cliente de la proveedora denunciada, mediante la cual la misma en fecha 14/06/2022 interpone la solicitud de anulación del contrato y el reintegro de los cargos bancarios (fs.42).

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador analizará en el presente caso: en primer lugar, la existencia de un contrato y el efectivo ejercicio del derecho de reversión de pagos por parte de la consumidora. En segundo lugar,

que la consumidora haya erogado el precio total o parcial del contrato. Y, por último, la negativa de la proveedora —sea de forma expresa o tácita—, a efectuar la devolución de la suma pagada por la consumidora en concepto del precio de contrato.

A. Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano **VI.** de la presente resolución, ha quedado comprobado:

1. La existencia de una relación contractual entre la consumidora y la proveedora denunciada, a partir del contrato suscrito en fecha 12/06/2022, así como las obligaciones adquiridas en virtud de su suscripción y el precio pactado que correspondía a la suma de \$2,000.00 dólares (fs. 5).
2. El pago efectuado por la consumidora a la proveedora denunciada BAHIA LOS SUEÑOS, S.A. DE C.V., quedó acreditado mediante recibo de caja N° , en el cual se detalla el “pago total” del costo de la membresía que asciende a la cantidad de \$2,000.00, el cual fue cancelado el día 12/06/2022 (fs.6).
3. El efectivo ejercicio del derecho de reversión de pago realizado por la consumidora el cual fue comunicado a la sociedad BAHIA LOS SUEÑOS, S.A. DE C.V., mediante nota de fecha 14/06/2022, en la cual requirió a la proveedora dejar sin efecto el contrato N°2202067 y la devolución del precio del contrato, es decir, el reintegro del dinero cancelado en virtud del mismo (f. 38).

B. No obstante los elementos previamente establecidos, en este punto, es menester determinar si cuando la consumidora ejerció su derecho de solicitar la reversión de pagos bajo la causal estipulada en el artículo 13-D letra b) de la LPC: *“Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando: b) El producto adquirido no haya sido recibido, o el servicio contratado no haya sido prestado”*; en relación al contrato de servicios respecto al cual recae el derecho presuntamente conculcado según la denuncia, la prestación de los servicios objeto del mismo ya había iniciado, para posteriormente determinar si la consumidora tenía derecho a solicitar la reversión de pagos o no.

1. En el presente caso, nos encontramos ante un contrato de adhesión, mediante el cual las cláusulas y condiciones generales del mismo, son establecidas de forma unilateral por la proveedora y en el cual la consumidora no tiene la posibilidad de negociar aspectos del mismo, sino solo aceptar o rechazar tal propuesta.

Según consta en la copia del contrato (fs. 5), los servicios serán prestados por BAHIA LOS SUEÑOS, S.A. DE C.V., —en adelante denominada HOTEL BAHIA DEL SOL—, siendo el **objeto del contrato** contenido en la cláusula *“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: la sociedad proporcionará al contratante una membresía personal del CLUB DE SERVICIOS TURISTICOS denominado comercialmente “HOTEL BAHIA DEL SOL”, la cual estará sujeta y se regulará por las condiciones, modalidades, pactos y renunciaciones, contenidas en el*

presente documento, así como documentos anexos que forman parte del mismo contrato, correspondiendo dicha Membresía Personal los derechos siguientes (...) ”.

En ese orden de ideas, la referida cláusula, en el desarrollo de la misma, establece un catálogo de beneficios de los cuales podía gozar la consumidora, tales como descuento en tarifa hotelera, en alimentación entre otros, de los cuales según comprobó la consumidora no hizo uso, por falta de información de la proveedora al momento de formalizar la contratación, así como la inexistencia o falta de aplicación de los mismos.

2. En oposición, la proveedora debió demostrar en este procedimiento que no poseía la obligación de devolver las cantidades pagadas en virtud del ejercicio del derecho de reversión de pagos de la consumidora; sin embargo, no aportó ningún medio de prueba de la existencia de eximentes de la obligación de devolver el precio pagado por la consumidora, como podía ser la documentación que acreditara las cantidades pagadas en virtud de la solicitud de reversión de la consumidora, o como podía ser también, la prestación de los servicios contratados y efectivamente gozados por la consumidora, es decir no únicamente mencionar los beneficios que le asistían a la consumidora, sino que el uso efectivo de los mismos; por otra parte, en este punto se debe de aclarar, que efectivamente la consumidora hizo uso del derecho de reversión de pago en los medios o canales de comunicación directa brindados por la denunciada, mediante el cual, desde un inicio solicitó la anulación inmediata del contrato y la devolución de lo pagado, de los cuales, cada uno de los reclamos cuentan con la verificación de la proveedora denunciada es decir, cuentan con sellos de recibido y acuse de la misma.

Así pues, este Tribunal colige válidamente que, en el caso en análisis, la consumidora si estaba facultada para el ejercicio de su derecho de reversión de pago cuando lo comunicó a la proveedora, tal como expuso en la denuncia interpuesta (fs. 1), y en la carta de solicitud pertinente (38), pero la proveedora se negó en realizar la devolución de lo pagado. En otras palabras, **los hechos vertidos en la denuncia encajan dentro de lo regulado por el artículo 13-D letra b) de la LPC**, que dispone: *“Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando: (...) b) (...) el servicio contratado no haya sido prestado”.*

3. En virtud de lo anterior, la proveedora **estaba en la obligación de devolverle la cantidad de dinero** que pagó la consumidora por servicios que no le fueron prestados. No obstante, en el presente expediente la proveedora no acreditó con prueba alguna, de haber hecho efectiva devolución del dinero a la consumidora dentro de los quince días posteriores a que ésta manifestó su derecho de reversión de pagos, por el contrario quedó plenamente documentado el incumplimiento de dicha obligación.

4. En consecuencia, este Tribunal determinó la existencia de responsabilidad de la proveedora por el cometimiento de la infracción imputada: *“Negarse a hacer la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido el derecho de desistimiento, retracto o reversión de pagos”* y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 44 letra k) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme el artículo 47 de la misma ley.

C. Ahora bien, el principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 de la Constitución de la República, que prescribe: *«[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa»*, disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que *«[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido»* (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que *«[e]l gravamen que la sanción representa que solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva»* [Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011*]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la Sala De lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En concordancia con lo anterior y para el presente caso en específico, el grado de intencionalidad, se concluye que la proveedora BAHIA LOS SUEÑOS, S.A. DE C.V., actuó con *negligencia grave*, debido a que consta en el expediente que tuvo conocimiento del deseo de la consumidora de ejercer su derecho de reversión de pago, mediante nota de fecha 14/06/2022 (fs. 38); y a pesar de ello, no realizó ninguna acción que garantizara la devolución efectiva de dinero que esta canceló por el contrato cuyos servicios no se recibieron, en transgresión a las disposiciones de la LPC ya citadas, y además ocasionándole así un menoscabo económico a la denunciante.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se ha comprobado fehacientemente la comisión de la infracción muy grave regulada en el artículo 44 letra k) de la LPC, por parte de la proveedora BAHIA LOS SUEÑOS, S.A. DE C.V., y es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad —dolo o culpa— con la que procedió el infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "**Microempresa:** Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. **Pequeña Empresa:** Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir de la documentación presentada por la proveedora, consistente en: copias de formularios de declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial de los años 2021 y 2022 (fs. 61 al 62), se tomará en cuenta, la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2022, por ser el año en el que ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, comprobando que, en el referido año, la proveedora tuvo un total de ingresos por la cantidad de **\$6,664,039.07** dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera de la proveedora, con los tipos de empresas establecidos en los parámetros del artículo 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que no es posible encajar a BAHÍA LOS SUEÑOS S.A. DE C.V., en ninguna de las categorías antes citadas, ya que la misma cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal

procederá a considerar a la proveedora como una *mediana empresa*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o, cuando menos, culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable. En ese sentido, en reiteradas ocasiones se ha establecido a través de sus resoluciones conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2º de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables, aún a título de simple negligencia o descuido.

En el caso de mérito, la LPC instaura la obligación de la proveedora de efectuar la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido su derecho de reversión de pagos regulado en el artículo 13-D letra b): “*Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando: (...) b) El producto adquirido no haya sido recibido, o el servicio contratado no haya sido prestado*”; no obstante, como ya se ha mencionado, la proveedora no atendió dicho mandamiento legal, ni esgrimió alguna eximente válida.

Además, la sociedad infractora es responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la citada normativa, sin embargo, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó que BAHÍA LOS SUEÑOS S.A. DE C.V. actuó con *negligencia grave*, pues teniendo conocimiento de que la consumidora ejerció su derecho de reversión de pagos, no atendió dicha solicitud, ni efectuó la devolución del dinero, negándole expresamente a la consumidora dicha solicitud.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora BAHÍA LOS SUEÑOS S.A. DE C.V., es directa e individual, pues se acreditó que se negó a hacer la devolución del dinero, a pesar del ejercicio del derecho de reversión de pago efectuado por la denunciante, y de esa forma, ocasionó una afectación directa en la esfera patrimonial de la consumidora.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el presente caso, con la comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 44 letra k) de la LPC, por parte de la proveedora BAHÍA LOS SUEÑOS S.A. DE C.V., consistente en negarse a devolver las cantidades de dinero pese a que la consumidora ejerció su derecho de reversión de pagos conforme a lo dispuesto en el artículo 13-D letra b) de la LPC, y con tal omisión, ocasionó una afectación a la esfera jurídica de los derechos de la consumidora, pues ésta no pudo acceder a la devolución de la suma que erogó en concepto del precio del contrato de servicios.

De lo anterior se desprende, además, que la conducta infractora de la proveedora, ocasionó un perjuicio económico a la consumidora, en razón de que su patrimonio se vio mermado hasta por la suma de \$2,000.00 dólares, que correspondían al valor de contrato del que solicitó la reversión y que bien pudo utilizar para otros propósitos, y de esa forma, también perdió la posibilidad de eventuales beneficios económicos derivados de la referida suma.

Por otra parte, la infractora al obtener el pago efectuado acrecentó su patrimonio y adquirió las ventajas del dinero pagado en concepto del precio del contrato, en perjuicio de la consumidora pues el servicio no fue prestado, debido a que solicitó dejar sin efecto la contratación.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la multa, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo² en la infractora BAHÍA LOS SUEÑOS S.A. DE C.V., quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 letra k) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Tal como se expuso en el apartado VII de esta resolución, la sociedad BAHÍA LOS SUEÑOS S.A. DE C.V. cometió la infracción muy grave regulada en el artículo 44 letra k) de la LPC, al negarse a devolver el dinero cuando la consumidora ejerció el derecho de reversión de pagos; y de acuerdo al artículo 47 de la LPC, las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multa hasta de 500 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la proveedora una multa dentro del margen estipulado por ley como consecuencia para la comisión de las infracciones de tal gravedad.

Al respecto, es importante señalar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

En tal sentido, en el presente caso, se debe tomar en cuenta el daño que la infractora ocasionó a la consumidora por la conducta cometida, el cual según la documentación probatoria incorporada al presente expediente asciende a \$2,000.00; ello, con el propósito de cumplir con la finalidad perseguida por el legislador

² "(...) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados", Resolución Final N° 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N°2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

y con el objeto de establecer el monto mínimo base que la multa a imponer podría llegar a tener, de modo que, en el presente caso no podría sancionarse a la proveedora por una suma menor de la cantidad a la que asciende el presunto daño ocasionado a la consumidora.

Por consiguiente y en atención a los criterios para la determinación de la multa —ampliamente desarrollados en el apartado anterior—, este Tribunal impone a BAHÍA LOS SUEÑOS S.A. DE C.V. una multa de **QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$15,208.50)**, equivalentes a 50 salarios mínimos urbanos en la industria, por la comisión de la infracción *muy grave* regulada en el artículo 44 letra k) de la LPC, por no devolver el dinero pagado por la consumidora, cuando ejerció su derecho de reversión de pagos, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo; multa que representa el 10% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —500 salarios mínimos urbanos en el sector industria—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

X. REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ALTERADA

La consumidora solicitó en su denuncia interpuesta en el CSC “*que el proveedor haga efectiva la devolución de lo pagado, monto el cual asciende a \$2,000.00 por no haber utilizado el servicio (...)*.”; en razón de ello, es necesario señalar lo siguiente:

A. Concerniente a la reposición de la situación alterada por la conducta infractora, la letra c) del artículo 83 de la LPC, expresamente señala que dentro de las atribuciones de este Tribunal se encuentra: “*(...) c) Ordenar al infractor, en los casos de afectación a intereses individuales, colectivos o difusos, la reposición de la situación alterada por la infracción, a su estado original. Entre las medidas para lograr la reposición de la situación alterada podrán ordenarse, la sustitución del bien; la devolución de lo cobrado indebidamente o la rebaja del precio (...)*”.

B. Siguiendo el mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional —SC—, por medio de sentencia definitiva pronunciada en el proceso de amparo referencia 111-2002, señaló que “*La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse únicamente desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídica-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria*”.

En el mismo sentido, la Sala en mención, en la sentencia definitiva dictada en el proceso de amparo referencia 73-2000, afirma que, *reconocida la existencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante, la consecuencia lógica es reparar el daño, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos*. Agrega que las sentencias pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión.

De igual forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo, por medio de la sentencia definitiva pronunciada a las diez horas treinta minutos del 19/05/2008, en el proceso referencia 130-2006, afirmó que el objeto de la

normativa de consumo hace referencia a la protección de los derechos de los consumidores, a efecto de procurar el equilibrio, certeza, y seguridad jurídica en las relaciones de consumo con los proveedores.

En respeto al principio de legalidad y con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución y a los principios y directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, que ante los hechos acaecidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la LPC reformada, y ante una eventual resolución definitiva estimatoria a la pretensión de los consumidores, este Tribunal está obligado por ley a ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción, según lo dispuesto en el artículo 83 letra c) de la LPC.

C. Conforme a lo anterior, es procedente ordenar la reposición de la situación alterada de conformidad a la pretensión de la consumidora, la cual consiste en la devolución del monto pagado, en virtud del ejercicio de derecho de reversión de pagos que esta efectuó, solicitando: “(...) *que el proveedor haga efectiva la devolución de lo pagado, monto el cual asciende a \$2,000.00 por no haber utilizado el servicio (...).*””.

Por consiguiente, y en virtud de lo expuesto en el presente apartado, este Tribunal considera procedente ordenar a la proveedora BAHÍA LOS SUEÑOS S.A. DE C.V., dar por terminado el contrato objeto de controversia (fs. 5 y 6) y efectuar la devolución de los \$2,000.00 pagados por la señora

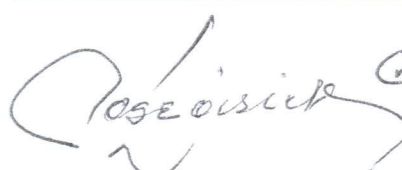
—consumidora denunciante—, en concepto de los servicios de intermediación contratados, respecto de los cuales la consumidora ejerció su derecho de reversión de pago.

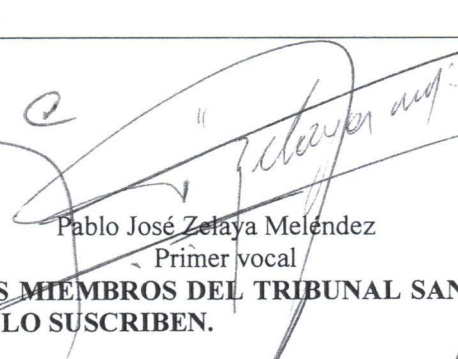
XI. DECISIÓN

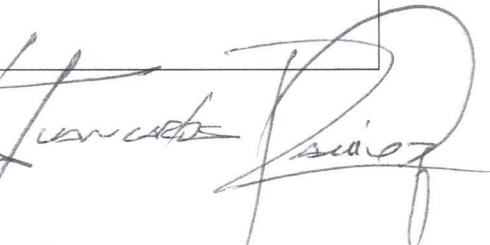
Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 13-D letra b), 44 letra k), 47, 83 letras b) y c), 144 y siguientes de la LPC; 218 y 314 ordinal 1º del CPCM; y 17 número 5, 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sanciónese* a la proveedora BAHÍA LOS SUEÑOS S.A. DE C.V. con la cantidad de **QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$15,208.50)**, equivalentes a *50 salarios mínimos urbanos en la industria—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—* en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra k) de la LPC, por no devolver el dinero pagado por la consumidora _____, pese a haber ejercido su derecho de reversión de lo pagado, conforme al análisis expuesto en el romano **VII.** de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- b) *Ordénese* a la proveedora BAHÍA LOS SUEÑOS S.A. DE C.V., dar por terminado el contrato objeto de controversia (fs. 5 y 6) y efectuar la devolución de los **DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,000.00)**, pagados por la señora _____ —consumidora denunciante—, en concepto de los servicios de intermediación contratados, respecto de los cuales la consumidora ejerció su derecho de reversión de pago, de conformidad a lo expuesto en el romano **X.** de la presente resolución.

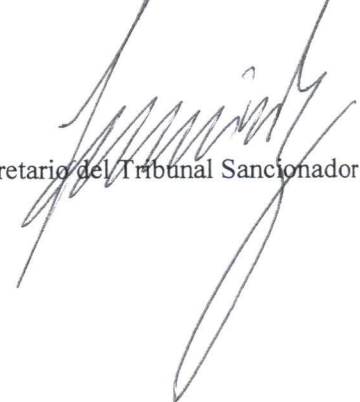
- c) La presente resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, debiendo comprobar su acatamiento a este tribunal dentro del plazo indicado. La multa impuesta deberá hacerse efectiva en la **Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda**, dentro del referido plazo; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ejecución forzosa conforme a los procedimientos comunes.
- d) *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal certificar la presente resolución a la señora _____, para las acciones legales que estime convenientes.
- e) *Hágase del conocimiento de los intervinientes* que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.
- f) *Notifíquese*.


José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.


Secretario del Tribunal Sancionador

PR/ym

